

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

870/2021

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio

Fecha de presentación del recurso

21 de abril de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de mayo de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...proporcionó información que no se corresponde con lo solicitado...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVO PARCIALMENTE**

RESOLUCIÓN

Es **infundado** el presente recurso de revisión, por lo que, se **confirma** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 19 de abril de 2021.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **870/2021**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **870/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 05 cinco de abril de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 02848421.

2. Respuesta. El día 19 diecinueve de abril del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de su Director de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 21 veintiuno de abril del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del sistema Infomex, correspondiéndole el folio RR00013521.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **780/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **780/2021**. En ese contexto,

se admitió el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/466/2021**, el día 30 treinta de abril del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación. Por acuerdo de fecha 10 diez de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 06 seis de mayo del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 10 diez de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de la notificación:	19/abril/2021
Surte efectos la notificación	20/abril/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/abril/2021
Concluye término para interposición:	12/mayo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21/abril/2021
Días inhábiles	05 mayo de 2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con folio RR00013521
- b) Copia simple de la solicitud con folio 02848421
- c) Copia simple de oficio CGEGT/UT/784/2021, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia
- d) Historial en el sistema infomex de la solicitud de información 02848421

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- e) Copia simple de la solicitud con folio 02848421
- f) Copia simple de oficio DJ/DJCC/224/2021, suscrito por el Director de Área Jurídica de los Consultivo y lo Contencioso de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

- g) Copia simple de oficio CGEGT/UT/784/2021, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia
- h) Historial en el sistema infomex de la solicitud de información 02848421
- i) Copia simple de oficio E.TRANSP/265/2021, suscrito por el Director de Área Jurídica de los Consultivo y lo Contencioso de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
- j) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 06 de mayo de 2021, con asunto: Ampliación de respuesta exp UT/AI/4977/2021
- k) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 19 de abril de 2021, con asunto: SE ADJUNTA RESPUESTA UT/AI/4977/2021
- l) Copia simple de oficio CGEGT/UT/1134/2021, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia
- m) Disco compacto que contiene un archivo electrónico

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“...Sobre el estudio que elaboró Semadet titulado: “Diagnóstico sobre la Pérdida y Desperdicio de Alimentos en Jalisco”, pido lo siguiente para entregarse vía infomex o a mi correo:
Copia del estudio en su versión final en formato editable (que el archivo permita copiar textos y cifras, pues el que está publicado tiene formato de imagen y no lo permite)...” (Sic)*

El sujeto obligado con fecha 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE** de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:

1.- En relación a la solicitud de información, donde solicita copia del estudio en su versión final en formato editable (que el archivo permita copiar textos y cifras, se hace de su conocimiento que la Coordinación General de Gestión Integral de Residuos, solo cuenta con la versión en PDF, que se encuentra en el portal oficial de esta Secretaría, en la ruta <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/3.%20DiagnosticoPerdidadDesperdiciosAlimentosJalisco.pdf>, el cual si puede ser copiado, en su texto, sin embargo se sugiere apoyarse en los convertidores para su modificación a otro programa del office, derivado de lo anterior, y al tratarse de un estudio realizado por Soluciones Integrales para la Problemática Ambiental (SIPRA), contratada para ello, el entregarle que se resguarda en la Secretaría es en el formato en que se encuentra publicado, es decir, de conformidad con los artículos 79 punto 1 fracción IV y 87 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“...Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues este proporcionó información que no se corresponde con lo solicitado, por lo cual no pude ejercer satisfactoriamente mi derecho de acceso a la información.

Recurro mi solicitud en su totalidad por los siguientes motivos:

Primero. *Expondré a este Órgano Garante un antecedente de relevancia: en una solicitud anterior, con folio 00420021, le solicité al sujeto obligado que me brindara copia de un estudio que elaboró y está en su poder. El sujeto obligado me remitió en aquella primera respuesta al siguiente link:*

https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/FINAL_PDA_dis.pdf

*En este link descargué el estudio en su Versión Final, sin embargo, el mismo no está en formato editable, sino en modo de imagen, por lo cual nada de su texto central se puede copiar. Por ello, en una segunda solicitud –que es la que ahora recurro- le solicité que me brindará el mismo estudio, **en la misma Versión Final**, pero en formato editable.*

Segundo. *El hecho que recurro es que en respuesta a mi segunda solicitud –la que ahora recurro-, el sujeto obligado me proporcionó otro link para descargar el estudio en formato editable, siendo el siguiente:*

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/3.%20DiagnosticoPerdidadDesperdiciosAlimentosJalisco.pdf>

*Sin embargo, como podrá corroborar este Órgano Garante, el estudio que se descarga de este link **no es la Versión Final que yo solicité**, sino una versión previa. Así se constata en el hecho de que mientras el primer documento tiene 80 páginas, el que me brinda en esta solicitud que recurro tiene solamente 62 páginas.*

Tercero. *Por lo tanto, lo que recurro es que el sujeto obligado no me proporcionó el documento que yo solicité en formato editable, pues el documento que yo solicité es el estudio de marras en su Versión Final, es decir, el que tiene 80 páginas, y por el contrario, el sujeto obligado me proporcionó una versión previa de solo 62 páginas, por lo que está incompleto y no se corresponde con lo solicitado.*

Cuarto. *Al tratarse de un estudio que fue elaborado con recursos públicos, el sujeto obligado debe brindarlo en formato editable, pues el documento fue sufragado con dinero de los contribuyentes.*

Es por estos motivos que recurro la respuesta, con el fin de que el sujeto obligado me brinde copia en formato editable del estudio de marras, en su Versión Final, pues así está planteado en mi solicitud.....” (SIC)

Respecto al informe de ley, el sujeto obligado de manera medular ratifica en su totalidad la respuesta inicial, señalando que la información entregada corresponde a la versión final del documento solicitado, que éste si puede ser copiado en su texto y que únicamente cuenta con la información en el formato proporcionado.

Argumentos de defensa:
En relación con lo manifestado por el recurrente en el punto "Primero", en el sentido que "...El Sujeto obligado me remitió en aquella primera respuesta al siguiente link: https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/FINAL_PD_A_dis.pdf. En este link descargué el estudio en su Versión Final, sin embargo, el mismo no está en formato editable, sino en modo imagen, por lo cual nada de su texto central se puede copiar. Por ello, en una segunda solicitud -que es la que ahora recurro- le solicité que me brindará el mismo estudio, en la misma Versión Final, pero en formato editable...", se manifiesta que en efecto la liga electrónica proporcionada corresponde a la versión final del estudio de nominado "Diagnóstico sobre la Pérdida y Desperdicios de Alimentos en Jalisco", es un estudio que efectivamente fue financiado con recursos públicos realizados por "Soluciones Integrales para la Problemática Ambiental (SIPRA)", contratada para ello, y el entregable que se resguarda en esta Secretaría es en el formato en que se encuentra publicado, por lo que de conformidad con los artículos 79 punto 1 fracción IV y 87, punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en teoría esta Secretaría no tiene la obligación de procesar la información en el formato que se requiere por el solicitante, máxime si el mismo ya se encuentra publicado en la página de internet de esta Secretaría tal y como se visualiza en las siguientes impresiones de pantalla, ingresando de manera directa a la liga electrónica siguiente:

Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones.

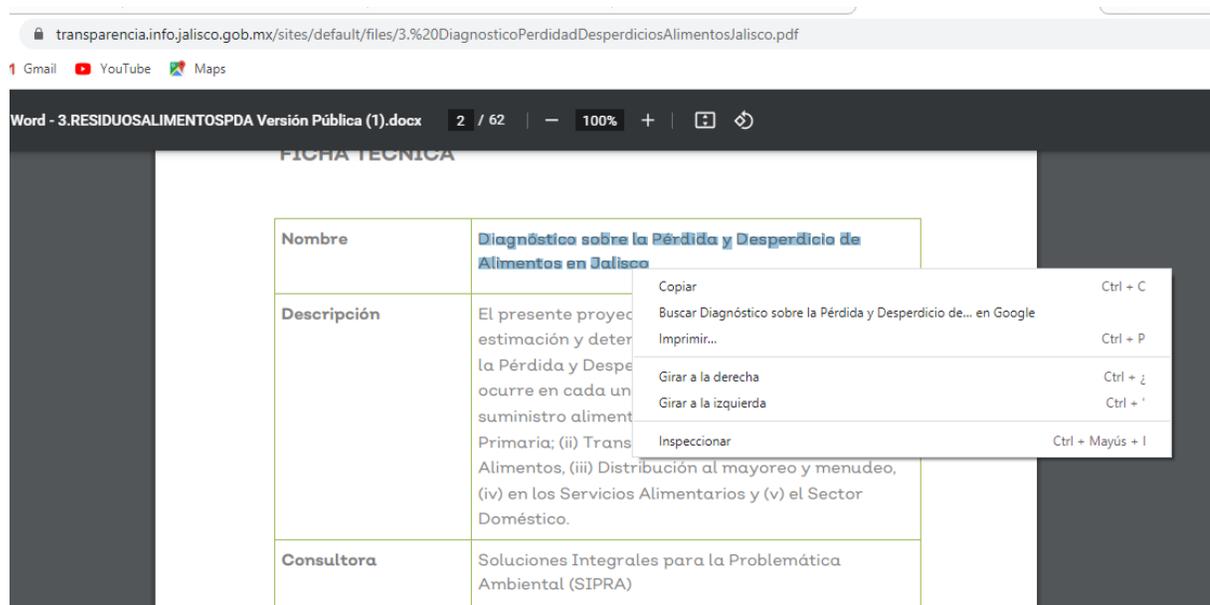
En el agravio presentado como **Primero** por la parte recurrente, señala que solicitó que se le brindara el documento en versión editable que se le entregó como respuesta a una solicitud de información previa correspondiente al folio 00420021, sin embargo, de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación no se advierte tal situación, ya que en la solicitud de información que nos ocupa se solicitó:

*"...Sobre el estudio que elaboró Semadet titulado: "Diagnóstico sobre la Pérdida y Desperdicio de Alimentos en Jalisco", pido lo siguiente para entregarse vía infomex o a mi correo:
Copia del estudio en su versión final en formato editable (que el archivo permita copiar textos y cifras, pues el que está publicado tiene formato de imagen y no lo permite)...."*

Como se advierte, el entonces solicitante requirió la versión final en formato editable del documento "Diagnóstico sobre la Pérdida y Desperdicio de Alimentos en Jalisco", sin señalar que su pretensión era obtener el documento que se le había entregado en ocasión anterior.

En lo que respecta a los agravios marcados como **Segundo y Tercero**, el recurrente manifiesta que el documento entregado a través de la solicitud de información 00420021 contiene 80 ochenta páginas y el ahora entregado contiene 62 sesenta y dos, sin embargo, como ya se mencionó en el párrafo anterior, lo requerido por el hoy recurrente corresponde a la versión final en formato editable del documento “Diagnóstico sobre la Pérdida y Desperdicio de Alimentos en Jalisco”, sin hacer referencia al documento previamente entregado; aunado a esto del informe de ley presentado por el sujeto obligado, señala que el documento que fue entregado a través de la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa, corresponde a la versión final del multicitado diagnóstico, es decir, se corresponde con la información solicitada.

Finalmente en el agravio **Cuarto**, el recurrente señala que el estudio solicitado fue sufragado con recursos públicos, por lo que debe brindarse en formato editable, a este respecto, al consultar la dirección electrónica que fue proporcionada por el sujeto obligado a través de su respuesta, se advierte que si bien, el documento se encuentra en formato PDF, este puede ser copiado y pegado, tal y como se acredita con la impresión de pantalla que se inserta, además que la autoridad recurrida señaló en su respuesta inicial y ratifico en su informe, que el documento solicitado se encuentra en su poder únicamente se encuentra en formato PDF.



Los que aquí resuelven, no pasan desapercibido que efectivamente en las direcciones electrónicas proporcionadas por el recurrente existen documentos con diferente cantidad de fojas, sin embargo, la información que fue solicitada y recurrida, corresponde a la **versión final** del documento “Diagnóstico sobre la

Pérdida y Desperdicio de Alimentos en Jalisco”, siendo esta la información que fue entregada por el sujeto obligado, por lo que, se dejan a salvo sus derechos a efecto de que presente una nueva solicitud de información, en caso de que su pretensión sea acceder al documento que le fue entregado a través de la solicitud de información 00420021, del cual desconocemos si se trata de una versión previa del documento que le fue entregado mediante la solicitud de información hoy recurrida.

Así las cosas, este Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado agotó de manera adecuada el procedimiento de acceso a la información y entregó en tiempo y forma la totalidad de la información que fue solicitada como ya ha quedado expuesto; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

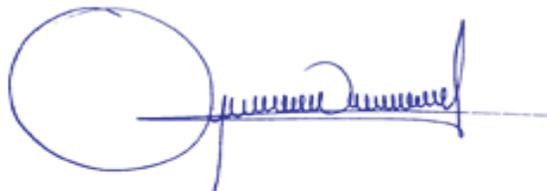
SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 870/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 26 VEINTISÉIS DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG